

NUMERO 321.—*Decreto de 8 de Abril de 1823.—Nulidad de la coronacion de D. Agustin de Iturbide.*

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesion del dia de ayer, ha decretado lo siguiente:

1. Que siendo la coronacion de D. Agustin de Iturbide obra de la violencia y de la fuerza, y nula de derecho, no ha lugar á discutir sobre la abdicacion que hace de la corona.

2. De consiguiente, tambien declara nula la sucesion hereditaria, y titulos emanados de la coronacion; y que todos los actos del gobierno pasado, desde el 19 de Mayo hasta 29 de Marzo últimos, son ilegales, quedando sujetos á que el actual los revise para confirmarlos ó revocarlos.

3. El supremo poder ejecutivo activará la pronta salida de D. Agustin de Iturbide del territorio de la nacion.

4. Aquella se verificará por uno de los puertos del Golfo mexicano, fletándose por cuenta del estado un buque neutral, que lo conduzca con su familia al lugar que le acomode.

5. Se asignan á D. Agustin de Iturbide, durante su vida, veinte y cinco mil pesos anuales, pagaderos en esta capital, con la condicion de que establezca su residencia en cualquier punto de la Italia. Despues de su muerte gozará su familia de ocho mil pesos, bajo las reglas establecidas para las pensiones del montepío militar.

6. D. Agustin de Iturbide tendrá el tratamiento de excelencia.

NUMERO 322.

Decreto de 8 de Abril de 1823.—Se declaran insubsistentes el plan de Iguala, los tratados de Córdoba, y el decreto de 24 de Febrero de 1822.

El soberano congreso constituyente mexicano declara:

1. Jamás hubo derecho para sujetar á la nacion mexicana á ninguna ley ni tratado, sino por sí misma ó por sus representantes nombrados, segun el derecho público de las naciones libres. En consecuencia, no subsisten el plan de Iguala, tratados de Córdoba, ni el decreto de 24 de Febrero de 1822, por lo respectivo á la forma de gobierno que establecen, y llamamientos que hacen á la corona, quedando la nacion en absoluta libertad para constituirse como le acomode.

2. Quedan vigentes por libre voluntad de la nacion, las tres garantías de religion, independencia y union, y lo demas que contienen los mismos plan, tratados y decreto, que no se oponga al artículo anterior.

NUMERO 323.

Decreto de 14 de Abril de 1823.—Escudo de armas y pabellon nacional.

El soberano congreso constituyente mexicano, á consecuencia de la consulta del gobierno, de 9 del corriente, sobre si ha de variarse ó nó el escudo de armas y pabellon nacional, se ha servido decretar:

1.º Que el escudo sea el águila mexicana, parada en el pié izquierdo, sobre un nopal que nazca de una peña entre las aguas de la laguna, y agarrando con el derecho una culebra en actitud de despedazarla con el pico; y que orlen este blason dos ramas, la una de laurel, y la otra de encina, conforme al diseño que usaba el gobierno de los primeros defensores de la independencia.

2.º Que en cuanto al pabellon nacional, se esté al adoptado hasta aquí, con la única diferencia de colocar el águila sin corona, lo mismo que deberá hacerse en el escudo.

NUMERO 224.—*Decreto de 16 de Abril de 1822.—Pena impuesta á quien proclame á D. Agustin de Iturbide.*

El soberano congreso constituyente mexicano, en atencion á estar declarado por el artículo 1.º del decreto de 8 del corriente, que D. Agustin de Iturbide no ha sido emperador de México, ha decretado lo siguiente:

Que se tenga por traidor á quien proclame al expresado D. Agustin de Iturbide con vivas, ó influya de cualquier otro modo á recomendarle como emperador.

NUMERO 325.

Decreto de 16 de Abril de 1823.—Que á todo lo que antes llevaba el nombre de imperial, se le substituya el de nacional.

El soberano congreso constituyente mexicano, queriendo que se use del lenguaje adecuado al actual sistema de gobierno, en sesion de este dia ha decretado:

Que á los establecimientos públicos, oficinas, y á todo lo que antes llevaba el nombre imperial, se le substituya el de nacional.

NUMERO 326.

Orden.—Se mandan quitar los estrechos de las prisiones.

Habiendo parecido al soberano congreso muy arreglada la proposicion hecha por el señor diputado Bustamante (D. Carlos), contraida á que se demuelan los socuchos estrechísimos de la Inquisicion, ha dispuesto su Soberanía se remita copia de ella al gobierno, para que en uso de sus facultades y con arreglo á las leyes mande quitar los estrechos de las prisiones, para que éstas queden con la comodidad y limpieza necesarias á la conservacion de la salud.

Abril 24 de 1823.

NUMERO 327.

Decreto de 25 de Abril de 1823.—Reglamento del soberano congreso. (1)

El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado el siguiente reglamento para su gobierno interior:

Del lugar de las sesiones.

Art. 1.º El edificio destinado á la representacion y principales funciones de la soberanía nacional, se llamará *Palacio del Congreso*.

2.º Tendrá salones, capilla, secretaría, biblioteca, salas de desahogo, antesalas, habitacion para subalternos, y demas piezas necesarias, con el adorno, muebles y utensilios correspondientes.

3. En dicho edificio se celebrarán las sesiones ordinarias y extraordinarias del congreso, y tambien las de las comisiones en cuanto sea posible.

4. El salon de las sesiones estará dispuesto de manera que colocados los diputados en sus asientos sin preferencia, puedan oirse fácilmente.

5. En un testero se colocará un dosel con las sillas correspondientes para cuando concurra el poder ejecutivo.

6. Delante y á corta distancia habrá una mesa, á cuyo frente estará la silla del presidente, y á los dos lados las de los secretarios.

7. Sobre la mesa habrá un crucifijo, y ademas se pondrán dos ejemplares de este reglamento, otros dos de la constitucion española, interin se aprueba la de la nacion, la lista de los diputados y la de comisiones.

8. En uno de los lienzos ó lados del salon se colocará una imagen de la poderosa patrona de la nacion, Maria Santísima de Guadalupe.

1 Véase el decreto de 23 de Diciembre de 1824.

9. En el medio del salon á uno y otro lado, ó en el lugar que se considere mas á propósito, habrá dos tribunas ó ambores que ocuparán los secretarios, á fin de que sean oídos con mas claridad: los podrán tambien ocupar los diputados para el mismo objeto.

10. En el mismo salon y en lugar proporcionado se pondrán los códigos legales, ordenanzas y reglamentos para el uso conveniente.

11. En el salon se dispondrán del modo que mejor parezca, galerías á la altura proporcionada, para que las personas que asistan á las sesiones oigan sentadas, y cómodamente, pero sin armas ni distinción de clases. Por ahora, y hasta que puedan construirse de otra forma, no se permitirá en ellas la entrada á las mugeres.

12. A la derecha del presidente se construirá como mejor se pueda una tribuna destinada al cuerpo diplomático extranjero, secretarios del despacho, jefe político de la corte, generales nacionales y extranjeros y ex-diputados del congreso.

13. Mientras se construye dicha tribuna, se señala para lo expresado la de enfrente del solio inmediata al reloj.

14. Habrá igualmente el local necesario para apuntadores y taquígrafos.

CAPITULO II.

Del presidente y vicepresidente.

15. El dia 24 de cada mes, despues de leida y aprobada el acta del dia anterior, se hará la eleccion de presidente por escrutinio; inmediatamente y en la misma forma se procederá á la de vicepresidente, poniéndose estos nombramientos en noticia del gobierno por medio del secretario del despacho de relaciones interiores y exteriores, y se publicará en la Gaceta.

16. Ninguno podrá ser elegido para el mismo destino en los seis meses siguientes.

17. El voto del presidente será singular como el de cualquiera otro diputado.

18. El presidente abrirá y cerrará las sesiones á las horas precisas que previene este reglamento: cuidará de mantener el orden, y de que se observe compostura y silencio: volverá á la cuestion al que se extravió: concederá la palabra á los diputados que la pidieren, por el turno que lo hayan hecho, y anunciará al fin de cada sesión las materias de que debe tratarse al dia siguiente.

19. Podrá el presidente imponer silencio y mandar guardar moderación á los diputados que durante la sesion cometan algun exceso, en cuyo caso será obedecido; pero si el diputado lo rehusare, despues de ser reconvenido segunda y tercera vez, podrá el presidente mandarle salir de la sala, durante aquella sesión, lo que ejecutará sin contradicción el diputado.

20. El vicepresidente ejercerá todas las funciones del presidente en sus ausencias ó enfermedades: y en defecto de ambos, hará de presidente el mas antiguo de los que lo hayan sido entre los que se hallen presentes.

21. Dada la hora, si el presidente no hubiere llegado, ocupará la silla el vicepresidente, quien la dejará cuando se presente el primero, instruyéndole del asunto que se estuviere tratando.

22. Podrá citar el presidente á sesion extraordinaria, que no esté acordada anteriormente por el congreso, si ocurriere algun asunto imprevisto que lo exija.

23. Si el presidente quisiere tomar parte en la discusion como diputado, pedirá la palabra, y poniéndose en pié usará de ella bajo las mismas reglas que cualquier otro; y en este caso el vicepresidente, ó quien tenga sus funciones conforme al artículo 20, podrá llamarle al orden si se extraviare.

24. El presidente tendrá el tratamiento de *excelencia*, solo en la correspondencia de oficio.

CAPITULO III.

De los secretarios.

25. Habrá cuatro secretarios, cuya mitad, saliendo los mas antiguos, se elegirá en seguida, y por el mismo método que el presidente y vicepresidente.

26. No podrán ser reelegidos en los seis meses siguientes.

27. Será obligación de los secretarios extender las actas de las sesiones del congreso, que deberán comprender una relacion clara y sencilla de cuanto se haya tratado y resuelto en ellas, evitando toda calificación sobre lo que hubiesen expuesto los diputados.

28. Será de su cargo cuidar que la minuta de la acta, despues de aprobada y firmada por el presidente y dos secretarios, se copie en el libro destinado al efecto antes de archivarla.

29. Igualmente será obligación de los secretarios dar cuenta al congreso, primero de todos los oficios que remita el gobierno; segundo, de los dictámenes de las comisiones, menos cuando algun individuo de ellas quiera leerlos por sí; tercero, de las proposiciones hechas por los diputados en la forma prevenida en este reglamento; cuarto, pasar á la comision de memoriales los que se presentaren al congreso por la secretaría, para que aquella los examine, y proponga el curso que deba darseles.

30. Asimismo extenderán y firmarán las ordenes y decretos del congreso para comunicarlás á las respectivas secretarías del despacho, despues de haberse aprobado por el congreso.

31. Los secretarios tendrán á su cargo la dirección de la secretaría y archivo del congreso, conforme al decreto de 24 de Mayo último.

32. Deberán tambien los mas modernos acompañar á los nuevos diputados cuando se presenten á jurar, saliendo á recibirlos hasta la puerta del salon, y dirigir los demas actos solemnes que se contienen en

este reglamento, para que todo se ejecute con el correspondiente decoro.

33. El tratamiento de los secretarios en la correspondencia de oficio será de *excelencia*.

CAPITULO IV.

De los diputados.

34. Los diputados asistirán puntualmente á todas las sesiones desde el principio hasta el fin, guardando en ellas la decencia y moderación que corresponde al decoro de la nacion que representan, sin preferencia de lugar, ni variándolo dentro de una sesión; y si algun motivo les obligare á no continuar en aquella sesión, lo avisarán al presidente.

35. El diputado que por indisposicion ú otro motivo no pudiere asistir á las sesiones, lo avisará al presidente; pero si la causa hubiere de durar mas de ocho dias, el interesado lo expondrá al congreso para obtener su permiso.

36. Si algun diputado pidiere licencia para ausentarse, deberá exponer por escrito los motivos; y señalar el tiempo que necesite, lo que tomara en consideración el congreso para acordar lo que estime conveniente; no pudiendo darse licencia sino por causa muy grave, atendidas sus circunstancias, por una sola vez, y por término que nunca exceda de tres meses.

37. A fin de que nunca falte el número de diputados necesario para formar leyes, no se darán licencias á mas de la tercera parte de los que excedan de la mitad mas uno del número total.

38. Si completo el número de licencias que se puedan conceder segun el artículo anterior, se pidiere alguna por falta de salud y necesidad de mudar temperamento para recobrarla, podrá otorgarse por tiempo limitado á una distancia que no exceda de veinte leguas de la capital, quedando el agraciado en obligación de avisar el lugar de su residencia, para que se le pueda llamar cuando sea preciso.

39. Los diputados guardarán el mayor silencio y compostura en las sesiones, sin turbar en lo mas mínimo el orden, ni por conversaciones privadas que impidan oír al que hable, ni interrumpiendo ó tomando la palabra ántes de que por el turno de los que la hubieren pedido, se la conceda el presidente; obedeciendo á éste cuando reclame la observancia del reglamento, bien sea por sí ó excitado por algun diputado.

40. Cuando uno ó mas diputados se presentaren á hacer el juramento prescrito, llegarán á la mesa al lado derecho del presidente, ó hincándose de rodillas, pondrán la mano derecha sobre los santos evangelios, y leída por uno de los secretarios la fórmula establecida, responderán *si juro*.

41. Para juzgar las causas criminales de los diputados, procederá el congreso dentro de los seis primeros dias de sus sesiones, al nombramiento de un tribunal compuesto de dos salas, una para la primera instancia, y otra para la segunda. Cada una de éstas se compondrá del número de individuos que previene la ley de 9 de Octubre de 1812, sobre arreglo de tribunales, y todos estos jueces y el fiscal serán diputados.

42. Para formar las dos salas de que habla el artículo precedente, se nombrará por el congreso un número triple del que se requiere para completarlas con inclusion del fiscal, sacándose por suerte los que deban componer la primera sala, despues los de la segunda, y por último el fiscal. El congreso completará en el dia siguiente el número triple de los diputados, y de él se sacarán por suerte los que en cualquiera ocurrencia sea necesario nombrar para completar el número de individuos que componen el tribunal.

43. En las causas de los diputados se guardarán las mismas leyes, orden y trámites que se prescriben para todos los ciudadanos. En cuanto al abuso de la libertad de imprenta cometido por los diputados, se arreglará el procedimiento al

decreto de las Cortes de Madrid de 29 de Junio de 1821.

44. En cualquiera de estas causas lo que en última instancia fallase el tribunal, será ejecutado como previenen las leyes, sin que en ningun caso se consulte al congreso.

45. El tribunal tendrá su juzgado en una pieza del edificio del congreso.

46. Toda queja contra un diputado, ó la falta de éste que en el ejercicio de sus funciones pueda merecer castigo, se tomará en consideracion por el congreso, en sesion secreta, y con lo que en el acto exponga el diputado, se pasará á una comision especial. Oido su dictámen, y cuanto de palabra ó por escrito quiera exponer el diputado, se procederá en seguida á declarar *si ha ó no lugar á la formacion de causa*, y si la hubiere se pasará el expediente al tribunal.

47. Este tribunal es responsable al congreso con arreglo á las leyes; y para exigir la responsabilidad á cualquiera de sus individuos, ó á cualquiera de sus salas, ó al tribunal entero, deberá proceder la declaracion del congreso de que *ha lugar á la formacion de causa*: esta declaracion se hará por el mismo orden y con las mismas formalidades que se prescriben en el artículo anterior.

48. Si fuere afirmativa, se procederá á formar un tribunal de nueve individuos sacados por suerte de la lista de que se habló en los artículos anteriores, y á él se remitirá el proceso íntegro para que lo sustancie con arreglo á las leyes.

49. Para asistir al congreso vestirán los diputados el traje que tengan por conveniente, no de capa, ni alguno indecoroso: esto será cuando no tengan que salir del congreso formados en comision, ni en dias de Corte ó ceremonia, pues entónces usarán el señalado á su destino, y no teniendo vestido casaca y todo centro negro.

50. Por regla general no asistirá el congreso á ninguna funcion pública.

51. Los diputados tendrán el trata-

miento de *señoría* dentro del congreso y en la correspondencia de oficio.

52. Si enfermase de gravedad algun diputado, nombrará el presidente dos, que enterándose del estado de su dolencia, examinen si carece de los auxilios necesarios para su subsistencia y curacion, y si así fuere, darán cuenta al congreso para que se provea de remedio; y si hubiere de administrársele el sagrado Viático, y falleciere, los encargados dispondrán lo conveniente y decoroso, imprimiéndose las esquelas de costumbre en el funeral á nombre del presidente, quien en ambos casos designará seis diputados que asistan ocupando el lugar superior.

CAPITULO V.

De las sesiones.

53. Habrá sesion todos los dias que no sean domingos ni de gran solemnidad.

54. Se abrirán las sesiones en punto de las nueve de la mañana, para lo que, y leer el acta, como tambien las proposiciones y dictámenes, ántes de discutirse será suficiente cualquier número de diputados presentes, como no baje de veinte y cuatro. Bastarán cuarenta para dar cuenta con la correspondencia, enterarse de ella, archivarla ó pasarla á comisiones; para acordar en ello determinaciones particulares, dar trámites de instruccion ó sustanciacion á los dictámenes y expedientes, y para aprobar minutas de decretos y leyes, discutir en lo general todo proyecto, discutir y aprobar algunos de sus artículos con tal de que no sean los sustanciales de los proyectos de leyes y contribuciones generales; mas para su total discusion y aprobacion será necesario el número prevenido por la constitucion.

55. Las sesiones durarán cuatro horas, á ménos que estando pendiente alguna discusion importante, resuelva el congreso se proroguen por otra hora mas, sin que pueda pasar de este término, sino

quando se declare á pluralidad absoluta de los diputados presentes, que la sesion sea permanente.

56. El presidente para abrir y cerrar las sesiones usará respectivamente de estas fórmulas: *ábrese la sesion; se levanta la sesion*, y levantada, ningun diputado podrá hablar.

57. Empezará la sesion por leerse la minuta del acta del dia anterior, que aprobada se firmará por el presidente y dos secretarios. En seguida se dará cuenta de los negocios y dictámenes por el orden que señala el artículo 29, y por último se pasará á tratar del asunto que esté señalado, reservándose para el tiempo de la lectura de proposiciones la que se hubiere hecho con motivo de las anteriores discusiones, no siendo verdaderamente adiciones.

58. Los secretarios del despacho asistirán á las sesiones cuando sean enviados por el gobierno con el fin de proponer ó sostener algun proyecto ó proposicion de ley, ó cuando sean llamados por el congreso; sin perjuicio de que todos ó cualquiera de ellos pueda asistir cuando lo tengan por conveniente, en cuyo caso estarán de meros espectadores, salvo que por disposicion del congreso sean escitados en el acto para ilustrar alguna materia. En caso de ser llamados, ó de discutirse algun proyecto del gobierno, se les avisará con la anticipacion necesaria, ó la que permitan las circunstancias, para que puedan prepararse. Tomarán asiento indistintamente entre los diputados, y no se les dará otro tratamiento que el de *señoría*. Se retirarán al tiempo de la votacion si ésta hubiere de recaer sobre proposicion hecha de orden del gobierno.

59. Los espectadores conservarán el mayor respecto, silencio y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningun género.

60. Los que perturben de cualquier modo el orden, serán despedidos de la galería en el mismo acto; y si la falta fuere mayor, se tomará con ellos la providencia

á que haya lugar, hasta la detencion bajo la competente custodia. Averiguado el hecho, y resultando motivos suficientes, se entregarán dentro de veinticuatro horas al juez competente.

61. Si fuere demasiado el rumor ó desorden, el presidente deberá levantar la sesion, pudiendo continuarla en secreto.

62. Los cuatro secretarios con el presidente del congreso calificarán la clase de negocios que ó por su naturaleza ó por el estilo poco respetuoso en que esté concebido el escrito, deba darse cuenta en sesion secreta, bien sea la ordinaria que debe haber todos los lunes y los juéves, principiando precisamente en punto de las doce, ó en otra extraordinaria que resuelva el congreso, el cual declarará si el negocio es ó nó de los que exijan reserva.

63. Se procederá á dar cuenta, del mismo modo, cuando el gobierno remita al congreso algun asunto con la prevencion de que se trate reservadamente.

64. Lo mismo se ejecutará cuando algun diputado pida la reserva al presidente por tener que exponer en secreto.

65. Estas sesiones concluirán siempre declarando el congreso si la materia de que se ha tratado es de rigoroso secreto, y siéndolo, lo observarán los diputados.

66. Las quejas y acusaciones contra los diputados se tomarán en consideracion en sesion secreta.

CAPITULO VI.

De las comisiones.

67. Para facilitar el curso y despacho de los negocios se nombrarán comisiones particulares que los examinen é instruyan hasta ponerlos en estado de resolucion: á este efecto se les pasarán todos los antecedentes, pudiendo ellas pedir por medio de sus presidentes las noticias, expedientes ó constancias que necesiten, no siendo de aquellas que exijan secreto, cuya violacion pudiera ser perjudicial al servicio público.

68. Con vista de todo extenderán su dictámen en el cual, despues de referir lo que estimen conducente para la clara inteligencia de la materia, propondrán la resolucion que en su concepto deba tomarse, reduciéndola por último á proposiciones simples que puedan sujetarse á votacion.

69. Para el despacho ordinario se nombrarán comisiones permanentes y especiales. Las primeras serán de constitucion, de legislacion, de gobernacion, de justicia, de relaciones exteriores, de guerra y marina, de negocios eclesiásticos, de instruccion pública, de hacienda, de agricultura, de mineria, de artes é industria, de comercio, de infracciones de constitucion, de libertad de imprenta, de policia y gobierno interior, y de peticiones. Las segundas serán las de poderes, de patronato y concordato, de moneda, de colonizacion ó poblacion, y de manifiesto.

70. Se nombrará, ademas, una comision especial de correccion de estilo, compuesta de cinco diputados, á cuyo cargo estará la revision y correccion de todas las leyes y decretos, sin cuyo requisito no se remitirán al gobierno para su publicacion.

71. Podrán nombrarse otras comisiones permanentes y especiales cuando lo exija la calidad y urgencia de los negocios que ocurran.

72. Cada comision se compondrá á lo ménos de cinco, y á lo mas de nueve individuos, los cuales firmarán el dictámen que dieren, debiendo fundar el suyo el que discordare, indicando la resolucion que juzgare conveniente.

73. El presidente y los cuatro secretarios, con presencía de la lista de todos los diputados, nombrarán los individuos que han de componer estas comisiones, lo que se publicará en la sesion inmediata.

74. El presidente y secretarios cuidarán de que se repartan las comisiones ordinarias de manera que un diputado esté asignado á una ó dos cuando mas, si la necesidad lo exigiere.

75. Esta disposicion no se extenderá en todos casos á las comisiones especiales.

CAPITULO VII.

De las proposiciones y discusiones.

76. Los individuos de las comisiones repartirán y convendrán sus trabajos, y podrán renovarse por mitad cada dos meses.

77. Cualquier diputado puede asistir sin voto á las discusiones de las comisiones que quiera.

78. Ni el presidente ni los secretarios pueden ser individuos de comision alguna durante su encargo, excepto el presidente y el secretario mas antiguo, que lo serán de la de policia interior del congreso, y el mismo secretario, que estará en la de peticiones.

79. Ninguna comision manejará caudales, ni podrá librarlos sino por la de policia, á la cual se confiere exclusivamente este encargo.

80. La comision de policia interior tendrá exclusivamente el encargo y superintendencia de la redaccion é impresion del diario del congreso, haciendo los ajustes y contratas que juzgare mas convenientes y equitativos, los que presentará á la aprobacion del congreso.

81. La misma comision cuidará de la impresion de los informes, proyectos de ley, ó cualesquiera otros trabajos que hicieren las demas comisiones, y el congreso acordare imprimir, consultando siempre á la economia de gastos y al decoro del congreso.

82. Cada seis meses formará esta comision la cuenta de todos los gastos que se hubieren hecho con su intervencion, que con la correspondiente justificacion presentará á la aprobacion del congreso.

83. Toda comision nombrará un secretario de entre sus individuos, que será responsable de los documentos y expedientes que á cada una se le pasen, á cuyo fin llevará registro formal de entrada y salida conforme con el de la secretaria del congreso.

84. En cada comision habrá un archivo y todos los utensilios necesarios: habrá tambien un libro de actas que firmarán el presidente y secretario.

85. El diputado que hiciere alguna proposicion, la pondrá por escrito con la posible claridad y sencillez, exponiendo á lo ménos de palabra, las razones en que la funda: leida en dos diferentes sesiones con intervalo de dos dias á lo ménos, se preguntará si se admite á discusion, sin que para esto se permita hablar á los diputados, excepto el autor de la proposicion; y declarado que sí, se remitirá á la comision á que corresponda; pero si el negocio fuere urgente, calificándolo así el congreso, se hará la segunda lectura en la sesion mas inmediata, y se recomendará á la comision el mas pronto despacho.

86. Habrá un libro destinado á asentarse en él las proposiciones de los diputados, luego que por el soberano estén admitidas á discusion.

87. En asuntos de poca importancia que no puedan producir resolucion que sea ley, decreto ó disposicion trascendental á toda la nacion, ó á parte considerable de ella, podrán hacerse proposiciones que el congreso tomará en consideracion, podrá determinar respecto de ellas lo conveniente en la misma sesion que se hubieren hecho.

88. Leido cualquier dictámen de comision, señalará el presidente dia para discutirlo, guardándose entre la lectura y discusion un intervalo de dos dias por lo menos.

89. Desde que se señale dia para la discusion, hasta el fin de ésta, podrán los diputados pedir la palabra; expresando si se propone apoyar ó impugnar el dictámen de la comision.

90. Llegada la hora de la discusion, se observarán en ella las reglas siguientes: Primera: se leerá la proposicion y el dictámen de la comision á cuyo examen la remitió el congreso. Segunda: uno de los individuos de la comision, designado por éste, tendrá especialmente la palabra antes de la discusion, para aclarar la materia, dar justa idea de los fundamentos del dictá-